



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C, 11 de diciembre de 2019.
Aprobado según Acta de Sala No. 95 de la misma fecha
Magistrado. Ponente: Doctor **Camilo Montoya Reyes**
Radicado. N° 05001110200020151925 01.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el quejoso Dr. JOHN GUILLERMO CÓMEZ PÉREZ, contra el auto interlocutorio del 30 de noviembre de 2017¹, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual dio por terminado el proceso y como consecuencia de ello ordenó el archivo de las diligencias en favor del Dr. WILLIAM LEÓN FRANCO AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.566.517, en su condición de auxiliar de la justicia - secuestre, según lo establecido como causal de terminación del proceso disciplinario en el artículo 110 y siguientes de la Ley 734 de 2002.

¹Folio 33 a 35, cuaderno primera instancia, Magistrada Ponente Dra. Gladys Zuluaga Giraldo, haciendo Sala Dual con la Honorable Magistrada Dra. CLAUDIA ROCIO TORRES BARJAS.



HECHOS

Dio origen a la presente investigación disciplinaria el escrito de queja y anexos presentado por el Dr. JOHN GUILLERMO CÓMEZ PÉREZ², ante la Dirección Seccional Rama Judicial de Antioquia – Choco Oficina Judicial de Medellín el 14 de septiembre de 2015³, contra el Dr. WILLIAM LEÓN FRANCO AGUIRRE, queja que se sintetiza de la siguiente manera:

“1.- El Doctor. WILLIAM LEÓN FRANCO AGUIRRE, fue nombrado y posesionado como auxiliar de la justicia - secuestre - por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión para el trámite de despachos comisorios de Medellín, para que fungiera como tal, en cumplimiento del despacho comisorio No. 057 procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín en la diligencia de secuestro dentro del proceso radicado no. 2014-0309, diligencia que se llevó a cabo por citado despacho judicial el día 21 de julio de 2015.

2.- Levantada el acta de la diligencia de secuestro del bien inmueble se observa que sobre los frutos civiles del bien inmueble secuestrado no se ordenó, por parte del Juez de conocimiento del proceso, mediar cautelar alguna sobre estos.

3.- Tampoco consta en el acta que se denunció, por parte de la demandante, que los frutos civiles o producidos por el inmueble eran objeto de medida cautelar. En su momento la parte demandante al denunciar el secuestro: “(...) Solito el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.001-593110, de propiedad del demandado John Guillermo Gómez Pérez que se describe de la siguiente manera: Respeto al segundo piso... Respecto al tercer piso: Se ingresa por puerta metálica, área aproximada de 100 metros, tres habitaciones con closet pero sin puerta... El inmueble se encuentra desocupado, servicios de agua, luz y en el segundo piso tiene línea telefónica. El segundo piso en buen estado de conservación y el tercer piso se encuentra en regular estado de conservación. Se le concede el uso de la palabra al enterante (...)”.

²Folio 3 a 13, cuaderno primera instancia.

³Folio 1, cuaderno primera instancia.



4.- El señor secuestre WILLIAN LEÓN FRANCO AGUIRRE, conforme manifestaciones de la arrendataria del apartamento 2-01 señora Adriana Lucia Orozco Cardona, “la amenaza de denunciarla penalmente si hacia el pago del canon de arrendamiento a mi persona como arrendador – propietario”, compeliendo a la arrendataria a consignar el canon de arrendamiento del bien inmueble secuestrado en su cuenta personal.

5.- La arrendataria señora Adriana Lucia Orozco Cardona, consigno la suma de Setecientos Setenta y Cuatro Mil Pesos (\$774.000.00) en la cuenta corriente No.3996600026 del banco Davivienda, cuenta personal del señor WILLIAN LEÓN FRANCO AGUIRRE. El proceder de citado abogado es contrario a las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las obligaciones como secuestre, y de las cuales citó: Artículos 681, 683 Código de Procedimiento Civil, 2279, 2158, 2159 y 2160 Código Civil.

Así mismo indicó el quejoso que el señor WILLIAN LEÓN FRANCO AGUIRRE, se está atribuyendo facultades no asignadas por la ley, extralimitando en las obligaciones que imponía su condición de secuestre, conforme a las del mandato civil que son aplicables por expresa remisión del Código de Procedimiento Civil, al no respetar las relaciones económicas ya establecidas, al imponerle a la arrendataria bajo amenazas, que le pague el canon de arrendamiento, siendo que este no fue objeto de medida cautelar, es decir el demandante no embargó directamente estos, como consta en el acta de secuestro. El hecho de ser secuestre no lo autoriza para alterar la sustancia del mandato, ni para los actos que exigen poderes o cláusulas especiales. Dicho acto de cobrar los arrendamientos, requiere el mandamiento expreso del Juez de conocimiento quien dicta la medida cautelar, si y solo si, el demandante lo haya solicitado en la demanda y se haya denunciado y perfeccionado en el momento de la diligencia de secuestro del inmueble mediante la entrega del correspondiente oficio, en el que se prevendrá que debe hacerse el pago a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL



2.1.- De la condición de sujeto disciplinable.

Mediante certificado No. 12287 – 2015⁴ de fecha 16 de octubre de 2015 se constató que el Dr. WILLIAM LEÓN FRANCO AGUIRRE identificado con Cédula de Ciudadanía N° 70.566517, es titular de la Tarjeta Profesional No. 245516, la cual se encuentra vigente.

Mediante 394118 de fecha 16 de noviembre de 2015⁵, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia constató que al doctor WILLIAM LEÓN FRANCO AGUIRRE identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 70.566517, es titular de la Tarjeta Profesional No. 245516, no le parecen registradas sanciones disciplinarias.

2.2- Indagación preliminar:

Por auto de 27 de octubre de 2015⁶, la Magistrada sustanciadora ordenó abrir Indagación Preliminar contra el auxiliar de la justicia WILLIAM LEÓN FRANCO AGUIRRE y además:

1).- Requirió al auxiliar de la justicia WILLIAM LEÓN FRANCO AGUIRRE, para que dentro del término de diez días se pronuncie con respecto a los hechos endilgados y aporte copia de las piezas procesales relevantes e indicó que los descargos los podrá presentar en escrito.

2).- Ofició al Juzgado 3 Civil Municipal de Descongestión para el trámite de Despachos Comisorios de Medellín para que aporten el acta de designación y posesión del señor LEÓN FRANCO AGUIRRE como auxiliar de la justicia.

⁴Folio 16, cuaderno primera instancia.

⁵Folio 15, cuaderno primera instancia.

⁶ Folio 36, cuaderno primera instancia.



3).- Solicitó de la Secretaria Judicial de la Corporación los antecedentes disciplinarios que registre el disciplinado.

4).- Decretó tener como pruebas las aportadas al proceso.

5).- Se practicaran las demás pruebas que se estimen convenientes.

El día 12 de noviembre de 2015⁷ a las 8:00 a.m se fijó en la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Antioquia el edicto emplazatorio al Dr. WILLIAM LEÓN FRANCO AGUIRRE desfijándose el día 17 de noviembre de 2015 a las 5:00 p.m.

A folio 20 c.o., primera instancia aparece constancia secretarial de fecha 18 noviembre de 2015, de inicio de término de ejecutoria del auto de fecha 27 de octubre de 2015.

A folio 21 c.o., aparece constancia secretarial de fecha 23 noviembre de 2015, de vencimiento del término de ejecutoria del auto de fecha 27 de octubre de 2015.

De folio 26 a 31 c.o., aparece respuesta del Juzgado Quinto Civil Municipal Oralidad de Medellín, con relación a la remisión de la copia del acta de designación y nombramiento de señor WILLIAM LEÓN FRANCO AGUIRRE como secuestre dentro del proceso Verbal Sumario Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovido por Fortaleza Ltda., contra MARIO ALBERTO GIRON SEPULVEDA dentro del radicado 2014-0309-00 en la que se indicó que citado despacho judicial no designó ni posesionó dentro del radicado referido al señor WILLIAM LEÓN FRANCO AGUIRRE secuestre del inmueble.

⁷Folio 19, cuaderno primera instancia.



A folio 32 c.o., aparece respuesta de fecha 30 de junio de 2015 del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, al Honorable Magistrado WILFREDO HURTADO DIAZ dentro del radicado disciplinario 2015-195 (sic) solicitando se indique el número de radicado y el juzgado de origen y las partes en el proceso en investigación e indicó que en el juzgado se encuentran dos procesos con el mismo radicado y en ninguno de ellos aparece actuando el señor WILLIAM LEÓN FRANCO AGUIRRE como auxiliar de la justicia.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2017 la Magistrada de instancia dispuso la terminación del proceso y como consecuencia de ello su archivo a favor del DR. WILLIAN LEÓN FRANCO AGUIRRE como auxiliar de la justicia con fundamento en los artículos 110 y ss., la Ley 734 de 2002.

Precisó el Seccional de Instancia: *“El 21 de julio de 2015, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión para el Trámite de Despachos Comisorios de Medellín instaló audiencia Pública con el fin de adelantar diligencia de secuestro en cumplimiento del Despacho Comisorio No. 057 procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín, al interior del proceso ejecutivo radicado 2014-0309, adelantado por la señora María Mercedes Sepúlveda Zapata contra el señor John Guillermo Gómez Pérez (fs. 7 c.o), del acta de dicha actuación se extrae que: 1).- Se posesiono el Dr. WILLIAM LEÓN FRANCO AGURRE como secuestre, manifestando éste cumplir fielmente con sus deberes. 2).- El recién posesionado exhibió licencia para ejercer el cargo de auxiliar de la justicia, la que según consta en el acta, se encuentra vigente. 3.-) El autorizado por la parte demandante solicitó el secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.001-593110 de propiedad del demandado John Guillermo Gómez Pérez. 4).- No hubo oposición al secuestro, por lo que el Juzgado declaró judicialmente secuestrado el inmueble. 5).- El secuestre*



manifestó recibir el inmueble y procede a su administración. 6).- Por parte por el Juzgado se les informó a los asistentes a la diligencia que en adelante lo relacionado con el inmueble debe ser comunicado al secuestre.”.

Así mismo señala el *a quo* que adquirida la condición de secuestre por parte del Dr. WILLIAM LEÓN FRANCO AGUIRRE le eran aplicables las normas prescritas en el artículo 681 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, resaltando que según el artículo 683 inciso 1º se consagra: “...**ARTÍCULO 683. FUNCIONES DEL SECUESTRE Y CAUCION.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 341 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> *El secuestre tendrá la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo*”. A su turno el artículo 2158 del Código Civil, expone: “...**ARTICULO 2158. <FACULTADES DEL MANDATARIO>**. *El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.*

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial”.

La Magistrada de Instancia indicó que el cobro del canon del contrato de arrendamiento que recaía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.001-593110, que a partir del 21 de julio de 2015 quedó judicialmente secuestrado al interior del proceso con radicado 2014-0309 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín, que dispuso Despacho Comisorio No 057 debidamente auxiliado por el Juzgado Tercero Civil Municipal para el Trámite de Despachos



Comisorios de Medellín, se encontraba dentro de las atribuciones propias de la calidad de secuestre que para ese momento ostentaba el Dr. William León Franco Aguirre, de ahí que de ninguna manera pueda hablarse de una extralimitación de las funciones del disciplinado cuando es la legislación nacional que le confiere tal atribución.

La decisión tomada por el a quo fue apelada dentro del término procesal por el quejoso Dr. John Guillermo Gómez Pérez.

LA APELACION

El quejoso Dr. JOHN GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ sustentó el recurso de apelación interpuesto en su debida oportunidad manifestando su inconformidad indicando:

El hecho generador de inconformidad se funda en los errores de hecho y de derecho y en la violación de las normas procesales contenida por remisión en el Código General del Proceso artículo 164. Necesidad de la prueba, artículo 167. Carga de la Prueba, artículo 173. Oportunidades probatorias, artículo 176. Apreciación de las pruebas. Teniendo sus sustento en lo ordenado en el auto de 27 de octubre de 2017 donde el Magistrado de Instancia ordenó oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión para trámite de Despachos Comisorios y al Juzgado Quinto Civil Municipal para que allegaran al despacho el acta de designación y posesión del señor William León Franco Aguirre como auxiliar de la justicia dentro del proceso 2014-309.

El Juzgado 29 Civil Municipal, responde mediante oficio 950 de 30 de junio de 2016 que en citado despacho se encuentran dos procesos con el mismo radicado, pero en ningún momento aparece que el señor William León Franco Aguirre actúe como auxiliar de la justicia en los procesos.



El Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad, en respuesta a solicitud deprecada, informa al Honorable Magistrado Wilfredo Hurtado Díaz que en ese despacho curso proceso verbal sumario restitución de bien inmueble arrendado de FORTALEZA LTDA contra MARIO ALBERTO GIRON SPULVEDA con radicado No.2014-0309.

Los juzgados citados no allegaron al proceso disciplinario el acta en la que se conste que el Dr. WILLIAM LEÓN FRANCO AGUIRRE fue designado como secuestre y posesionado dentro del radicado 2014-0309.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez repartidas las diligencias disciplinarias al despacho, mediante auto de 18 de mayo de 2018⁸, avocó conocimiento, comunicó a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, y requirió los antecedentes disciplinarios del Dr. William León Franco Aguirre, en su calidad de auxiliar de la justicia, por la Procuraduría General de la Nación, solicitó certificar si contra el disciplinado cursan otros procesos en esta Corporación por los mismos hechos.

1. Concepto del Ministerio Público. El Ministerio Público fue notificado el 6 de junio de 2018⁹, pero guardó silencio.

2. Antecedentes disciplinarios. La Secretaria Judicial de esta Sala emitió la certificación No. 537707 del 17 de julio 2018¹⁰, a través de la cual acreditó que William León Franco Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.566.517, como auxiliar de la justicia, no registra antecedentes disciplinarios.

⁸Folio 5, cuaderno segunda instancia.

⁹Folio 12, cuaderno segunda instancia.

¹⁰Folio 13, cuaderno segunda instancia.



3.- La Secretaria Judicial de esta Sala emitió la certificación No. 653665 del 17 de julio 2018¹¹, a través de la cual acreditó que William León Franco Aguirre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.566.517, y portadora de la Tarjeta Profesional No.245516, no registra antecedentes disciplinarios.

4.- La Secretaria Judicial de esta Sala emitió la constancia de fecha 6 de junio de 2018¹², a través de la cual indicó no existen ni han existido otras investigaciones por los mismos hechos contra el Dr. William León Franco Aguirre.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia. De conformidad con las atribuciones conferidas por los *artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política y 112 numeral 40 de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia* -, la Sala es competente para conocer en consulta, las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura existentes en el país.

Facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la*

¹¹Folio 14, cuaderno segunda instancia.

¹²Folio 15, cuaderno segunda instancia.



Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011, las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y del Consejo Superior de la Judicatura, en la instancia correspondiente examinarán la conducta y sancionará las faltas de los Auxiliares de la Justicia.

“Ley 1474 de 2011

(...)

Artículo 41. Funciones disciplinarias de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia.”

2.- De la unificación de jurisprudencia

La Ley 1437 de 2011, creó la figura de las sentencias de unificación para el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 270. SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo [36A](#) de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo [11](#) de la Ley 1285 de 2009”¹³.

En virtud de lo anterior, esta Sala ha buscado objetivos similares en lo de su competencia, por la importancia jurídica de los asuntos sometidos a su conocimiento, y

¹³ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr006.html#270 consultado 27.02.17



que reiteradamente se han venido resolviendo, y con las finalidades de unificar criterio frente al régimen de faltas y sanciones para disciplinar a los auxiliares de la Justicia, sin perjuicio de criterio anterior. Para esta Corporación, fue necesario crear un precedente vinculante para esta misma Sala y las demás Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, y de esa manera contribuir a la seguridad jurídica.

Es importante indicar que el criterio anteriormente aplicado, consistía en establecer como régimen disciplinario aplicable a los auxiliares de la justicia, el contemplado por el Código de Procedimiento Civil, bajo el procedimiento reglado por la Ley 734 de 2002.

Esta postura se mantuvo por un periodo, bajo el entendido que los auxiliares de la Justicia cumplían una función pública de manera transitoria, cuando la misma es cumplida por particulares, y en cuanto tenía que ver con ella, el régimen aplicable era el contemplado por el Código de Procedimiento Civil y en el Acuerdo que reglamentaba la función el N° 1518 de 2002. A este razonamiento se llegó, al considerarse que en virtud de las calidades especiales de los Auxiliares de Justicia, quienes tienen una función meramente transitoria, no les era posible aplicar normas generales de los funcionarios públicos como lo es la Ley 734 de 2002 para establecer culpabilidad o calificación de la falta, cuando había una norma específica, como lo es el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso según sea el caso, el cual establecía la forma en cómo debía ser sancionado el investigado.

El anterior planteamiento llevó a sostener de manera equivocada conclusiones imprecisas, razón por la cual esta Corporación, advirtiendo muto propio esta incongruencia, decidió estudiar el tema en cuestión y así resolverlo por medio de una providencia que unificara el criterio para futuros asuntos similares, postura acogida por



esta Corporación en Sala 23 de 22 de marzo de 2018, con las ponencias presentadas por la honorable Magistrada María Lourdes Hernández Mindiola bajo los radicado No. 2013-00060 02, 2014-00424 01, 2014-1605 01, 2014-00157 01 y 2015- 0096 01. Providencias con las cuales se decidió **UNIFICAR EL CRITERIO respecto a reconocer el régimen de particulares descrito en los artículos 52 a 57 de la Ley 734 de 2002 para disciplinar a los auxiliares de la justicia**, dejándolo de manera expresa, para efectos de su publicación y difusión por la relatoría de esta Sala.

De acuerdo con el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 – las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y del Consejo Superior de la Judicatura, en la instancia correspondiente examinarán la conducta y sancionará las faltas de los Auxiliares de la Justicia, tal como lo refiere el artículo 41 de la **Ley 1474 de 2011**.

“Artículo 41. Funciones disciplinariSa de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia.”

Régimen Especial de los Auxiliares de la Justicia.-

Para resolver el presente asunto, ha de precisarse que el ejercicio de funciones públicas por particulares es considerada como una de las formas de participar e intervenir en la gestión pública que permite poner en práctica la forma organizativa del Estado Colombiano, la cual es ser un Estado Social y Democrático de Derecho. Este pilar fundamental, hizo que en la Constitución Política en sus artículos 123 y 210 ampliara el campo de participación de los ciudadanos, permitiendo que determinados particulares pudieran ejercer funciones inherentes al Estado; forma de participación en la gestión pública de los particulares que se conoce con el nombre de



descentralización por colaboración administrativa. Es preciso traer a esta providencia los mencionados artículos:

“ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”

ARTICULO 210. Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes.

La naturaleza jurídica de la función que cumplen los auxiliares de la justicia la señala la Corte Constitucional en la sentencia C-798 de 2003: *“son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación, e incuestionable imparcialidad; quienes además, conforme al artículo 22 del Decreto 2265 de 1969 o el artículo 235 del Código de Procedimiento Civil, no tienen vínculo laboral alguno con el Estado, sino que **son particulares que cumplen transitoriamente funciones públicas**”,* tales como peritos, secuestres, partidores, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores.

Tan claro es, que justamente tratándose de responsabilidad disciplinaria que recae sobre el particular que ejerce funciones públicas; ya no se le asimila al servidor público para aplicarle las mismas conductas y sanciones disciplinarias, puesto que el Legislador dispuso un régimen especial para los particulares—Libro III de la Ley 734 de 2002—, en los cuales están los que ejercen funciones públicas -Título I: RÉGIMEN DE



LOS PARTICULARES- y dedicando otro título para los Notarios -Título II: RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS-, pues estos últimos también son particulares que ejercen funciones públicas sometidos a sanción disciplinaria.

Partiendo entonces del hecho de que los auxiliares de la justicia son **particulares que ejercen funciones públicas transitorias**, pues se itera, así viene de verse por la jurisprudencia constitucional, es necesario precisar la importancia del artículo 52 de ese Título I de la Ley 734 de 2002. Veamos:

*“Artículo 52. Normas aplicables. **El régimen disciplinario para los particulares** comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, **y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.***

Al establecer este artículo 52 -Ámbito de Aplicación- que el régimen disciplinario para los particulares, comprende la determinación de los sujetos disciplinables, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses y en especial el catálogo de faltas imputables a los mismos, resulta obligante remitirnos a los siguientes artículos 53, 54, 55, 56 y 57.

*“Artículo 53. Sujetos disciplinables. Modificado por el art. 44, Ley 1474 de 2011. **El presente régimen se aplica a los particulares** que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; **que ejerzan funciones públicas**, en lo que tienen que ver con estas; presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, administren recursos de este, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.*

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

“Artículo 54. Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:



- 1.- Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.
- 2.- Las contempladas en los artículos [8º](#) de la Ley 80 de 1993 y [113](#) de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.
- 3.- Las contempladas en los artículos 37 y 38 de esta ley.

Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

“Artículo 55. *Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:*

1. *Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.*
2. *Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.*
- 3.- *Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.*
- 4.- *Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.*
- 5.- *Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.*
- 6.- *Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.*
- 7.- *Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.*
- 8.- *Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.*
- 9.- *Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.*
- 10.- *Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.*
11. *Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, párrafo cuarto, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función. [Modificado por el art. 45. Ley 1474 de 2011](#)*



Parágrafo 1º. *Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa.*

Parágrafo 2º. *Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.*

Artículo 56. *Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:*

Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente según la gravedad de la falta, inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.

Artículo 57. *Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.”*

Un régimen entonces, no es otra cosa que un conjunto de normas que reglamenta o rige cierto aspecto, por ello al tenor de la normatividad y jurisprudencia citada, resulta ostensible que el régimen especial disciplinario allí previsto como “aplicable para los particulares” que cumplan funciones públicas quienes son los sujetos disciplinables, también lo hizo en lo relacionado con las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, pero lo más importante es que reguló el catálogo específico de faltas disciplinarias. Lo cierto es que justamente por ser particulares que ejercen funciones públicas, ese ajuste sancionatorio es tan severo



que el componente de estas faltas sólo responde a gravísimas, remitiendo incluso en su numeral 11 del artículo 55 a algunas descripciones del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que es el que define las faltas gravísimas generales- cuando resulten compatibles con la función, sus especiales sanciones y criterios para su graduación.

Sea necesario mencionar, que tratándose de Auxiliares de la Justicia, específicamente por la función que cumplen, la norma primaria violada –como por ejemplo, no rendir informe-, no está definida en ninguna parte como falta disciplinaria, es simplemente un deber que le resulta exigible, así como las prohibiciones y demás normas que más adelante se especificaran, que serán como soportes normativos que estructuran la falta, sólo de esta manera podríamos acompañados del artículo 196 ibídem, elevar comportamiento a falta disciplinaria. En este caso de los Auxiliares de la Justicia, es el mismo Legislador el que ha dispuesto que sus comportamientos irregulares disciplinarios están descritos en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, es en esta disposición en la cual encontramos las faltas disciplinarias gravísimas imputables a ellos, que deben ser aplicadas después de establecerse cuál es la norma violada que les resultaba exigible.

Así las cosas, vemos que el Código de Procedimiento Civil establece funciones, cualidades, deberes y atribuciones de los auxiliares de la justicia, entre otros, a lo largo de todo el articulado (artículos 9, 9ª, 10, 11, 233 a 243 (reglas para los peritos) 597 a 599 (albaceas), 608 a 612 (partidores), 631 a 634 (liquidadores), 682 a 684, 688 y 689 (secuestres), de los que repito su desconocimiento por sí sólo no constituyen falta disciplinaria, temas que están recogidos en el Código General del Proceso desde el artículo 47 al 52, entre otros, que no se transliteran por cuanto resultaría muy extenso para los fines de este proveído.



En el mismo sentido, los Acuerdos Nros 1518 de 2002, 1852 de 2003, y 7339 de 2010, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de competencias atribuidas por el legislador en la Ley Estatuaria de Administración de Justicia, artículo 85, determinan la clase de remuneración de estos particulares que ejercen funciones públicas como contraprestación por sus servicios, y demás aspectos – como más adelante se especificaran- ; siendo todas estas normas primarias las que inicialmente son infringidas por ellos, pues son las que en principio le resultan exigibles, y aun así, no constituyen falta disciplinaria por si solas.

Por manera que, cuando se evalúa presuntos incumplimientos de esas normas primarias que resultan exigibles a los Auxiliares de la Justicia bien sea en jurisdicción civil, laboral, penal, etc., esto es, en cualquiera en la que hubiesen sido designados, solo corresponden a deberes, atribuciones o funciones establecidas en la Ley procesal pertinente, en los Acuerdos de la Sala Administrativa (si lo indican expresamente), pero es imperante encuadrarlas en alguna de las faltas gravísimas taxativas previstas en el artículo 55 de la Ley 734 del 2002 o Código Disciplinario Único, sólo así podríamos hablar de falta disciplinaria.

A manera de ejemplo vemos que en el procedimiento ordinario disciplinario en el régimen previsto para los funcionarios judiciales, los deberes, prohibiciones e incompatibilidades consagrados en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley 270 de 1996 como normas primarias incumplidas o desconocidas, deben necesariamente servirse del artículo 196 de la Ley 734 del 2002 para ser elevadas a falta disciplinaria, solo así, y solo así, podría estructurarse un cargo disciplinario, pues *per se* estos incumplimientos, infracción de deberes, etc, no constituyen falta disciplinaria por sí solos, por lo contrario son el soporte fáctico, el hecho que conlleva a poder estructurarse mediante el ejercicio técnico de adecuación a la falta que con mayor riqueza descriptiva aplique, esto es, como se indicó anteriormente, la normatividad



primaria que regula la función, atribuciones o deberes de los Auxiliares de la Justicia dependiendo de su naturaleza y jurisdicción del proceso.

En el mismo sentido opera la desatención o violación de los acuerdos anteriormente citados, Nros 1518 de 2002, 1852 de 2003, y 7339 de 2010, pues como se lee de los mismos, éstos solo fijan aspectos administrativos, técnicos y correctivos tales como naturaleza del servicio de los Auxiliares de la Justicia; la integración de la lista de los mismos; los derechos y deberes; la licencia para el ejercicio del cargo; el registro público de peritos de acciones populares y de grupo; y la remuneración.

3.- Del asunto a resolver.

Como se indicó al inicio del presente proveído, procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a determinar si la conducta del señor William León Franco Aguirre, en su condición de **auxiliar de la justicia - secuestre**, deviene en atípica, según lo previsto en el en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

4. Caso concreto.-

Así las cosas, corresponde a la Sala en esta oportunidad decidir si confirma o revoca la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, el 30 de noviembre de 2017, mediante la cual ordenó la **terminación de las actuaciones disciplinarias** a favor del señor **WILLIAM LEÓN FRANCO AGUIRRE**, en su condición de **auxiliar de la justicia - secuestre**, por lo establecido como causal de terminación del proceso disciplinario en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.



En ese orden, se analizarán los argumentos expuestos por el recurrente como se expone a continuación:

En el presente caso, tal y como se anotó en la actuación procesal en el auto de 27 de octubre de 2015, se dispuso avocar conocimiento de la investigación disciplinaria contra WILLIAM LEÓN FRANCO AGUIRRE, en su calidad de auxiliar de la justicia, por las presuntas irregularidades realizadas como secuestre dentro del proceso ejecutivo singular 2014-309, toda vez que, conforme a la queja formulada contra la Dr. FRANCO AGUIRRE, el comportamiento de amenazar a la señora Adriana Lucia Orozco Cardona arrendatario del apartamento 2-01 de propiedad de quejoso, para que consignara los cánones de arrendamiento del bien inmueble arrendado en su cuenta personal extralimitaban las funciones como secuestre.

Indicó el recurrente que el *a quo* cometió errores que conllevaron a la violación de las normas procesales contenida por remisión en el Código General del Proceso artículo **164.-** Necesidad de la prueba, artículo **167.-** Carga de la Prueba, artículo **173.-** Oportunidades probatorias, artículo **176.-** Apreciación de las pruebas.

Con relación a la falta de análisis y apreciación de la prueba por la Magistrada de Instancia la Sala señala que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que la Instancia en el auto del 27 de octubre de 2015 por medio del cual avoco conocimiento, ordenó oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión para el Trámite de Despachos Comisorios y al Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín con el fin que aportaran el acta de designación y posesión del señor León Franco Aguirre como auxiliar de la justicia dentro del radicado 2014-309, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión para Trámite de Despachos Comisorios, no dio respuesta a la petición realizada por el *a quo*, siendo este despacho judicial que auxilió el despacho comisorio No. 057 dentro del proceso ejecutivo María Mercedes Sepúlveda Zapata



contra John Guillermo Gómez Pérez radicado al No.2014-309, y el Juzgado Quinto Civil Municipal de oralidad de Medellín indicó en su respuesta que nunca designó ni posesionó como auxiliar de la justicia en el proceso radicado No.2014-0309-00 al Dr. WILLIAM LEÓN FRANCO, lo que permite colegir que el *a quo* al no haber realizado el análisis conforme a la reglas de la sana crítica produjo el error alegado por el recurrente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-91932017, con relación a la valoración de la prueba indicó: “...la valoración individual de la prueba es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia...”.

Así mismo la Sala indica que al no tener apoyo probatorio el *a quo* para disponer la terminación del proceso y el archivo de la diligencias, su decisión contiene un defecto fáctico, La Honorable Corte Constitucional sobre el defecto fáctico en apartes de la **Sentencia T-450/18** Referencia: Expediente T-6.388.862, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual la Honorable Corte Constitucional señaló: “...Sobre la ocurrencia del defecto fáctico, en términos generales, esta Corporación ha dicho que:



“c. En un defecto fáctico: Este surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.

En punto a los fundamentos y al margen de intervención que tiene el juez de tutela para configurar la ocurrencia de un defecto fáctico, la Corte ha fijado los siguientes criterios de aplicación:

- La intervención del juez de tutela, frente al manejo dado por el juez natural es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido. El respeto por el principio de autonomía judicial y el principio del juez natural, impiden que en sede de tutela se lleve a cabo un examen exhaustivo del material probatorio.

- Las diferencias de valoración que puedan surgir en la apreciación de una prueba no pueden considerarse ni calificarse como errores fácticos. Frente a



interpretaciones diversas y razonables, es el juez natural quien debe determinar, conforme a los criterios de la sana crítica, y en virtud de su autonomía e independencia, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez del proceso, en ejercicio de sus funciones, no sólo es autónomo sino que sus actuaciones están amparadas por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos que acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquél es razonable y legítima...”.

- Para que la acción de tutela pueda proceder por error fáctico, “[e]l error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”.

Reiterada la línea jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional con relación al defecto fáctico en la **Sentencia T-316/19** Referencia: Expediente T-6.645.226, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá DC, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

“2.7. Del defecto fáctico.

2.7.1. En aras de asegurar el goce efectivo de los derechos previstos en la Constitución, la Corte ha insistido en que es deber de los jueces no solo respetar cada una de las etapas del proceso judicial, sino también garantizar que su decisión tenga fundamento en elementos de juicio obtenidos de manera legal, correspondientes a los hechos que se alegan y sujetos a una valoración sistemática e integral. Por esta razón, se ha dicho que el período probatorio debe surtirse a cabalidad, conforme a los parámetros legales establecidos para tal fin.



*En desarrollo de lo expuesto, este Tribunal ha señalado que el defecto fáctico se presenta (i) cuando el juez no tiene el apoyo probatorio necesario para justificar su decisión¹⁴; (ii) cuando incurre en un error en el examen de las pruebas, por no valorar una de ellas o por hacerlo de forma caprichosa o arbitraria; (iii) cuando omite el decreto o la práctica de las pruebas necesarias dentro del proceso, incluso cuando ellas son *ad substantiam actus* o (iv) cuando adopta una decisión judicial con fundamento en una prueba obtenida de forma ilícita¹⁵.*

En este orden de ideas, el defecto fáctico puede tener una dimensión negativa y una dimensión positiva. Se presenta la dimensión negativa, cuando la autoridad judicial no práctica o valora una prueba, o la valoración de la misma se hace de forma arbitraria, irracional o caprichosa, lo que en últimas se traduce en la imposibilidad de comprobar los hechos. Por el contrario, se configura la dimensión positiva, cuando el acervo probatorio no debía ser admitido o valorado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de las pruebas indebidamente recaudadas que son apreciadas por el juez¹⁶; o cuando se dan por establecidas circunstancias, sin que exista soporte de ellas en el material probatorio que respalda una determinación¹⁷...”.

Ello significa que la instancia no investigó en mayor medida si efectivamente el Dr. WILLIAN LEÓN FRANCO AGUIRRE, fue designado y posesionado en el cargo de secuestre por el Juzgado Tercero Municipal de Descongestión para el Trámite de Despachos Comisorios de Medellín dentro del proceso radicado 2014-0309, y si la licencia para ejercer el cargo estaba vigente. Además de ello el *a quo* no acreditó la

¹⁴ Sentencia T-231 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁵ Sobre el particular, entre otras, se pueden consultar las sentencias T-932 de 2003, T-902 de 2005, T-162 de 2007 y T-1265 de 2008.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ Sentencias T-538 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-086 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



condición de auxiliar de la justicia del señor WILLIAM LEON FRANCO AGUIRRE dentro de la instrucción, debiendo recaudar prueba suficiente, para esclarecer los hechos narrados en la queja y no precipitar una decisión de terminación como lo hizo, sin mayores elementos de juicio para adoptarla.

Si bien es cierto el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 establece que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria puede ordenarse la terminación del proceso, también lo es que dicha decisión deberá estar suficientemente soportada en las pruebas y debidamente motivada conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 734 de 2002, que en su tenor literal expresa:

“ARTÍCULO 97. MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS Y TÉRMINO PARA ADOPTAR DECISIONES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

Las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez días y las de impulso procesal en el de tres, salvo disposición en contrario.

Bajo este análisis normativo, concluye la sala que en el plenario no obra suficiente material probatorio que permita soportar la terminación anticipada decretada por el *a quo* en favor del auxiliar de la justicia disciplinable. Por tal razón esta Sala revocará la decisión adoptada en auto de 30 de noviembre de 2017 mediante la cual se ordenó la **TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA** en favor del auxiliar de la justicia Dr. WILLIAM LEÓN FRANCO AGUIRRE para en su lugar ordenar se continúe con la investigación.



En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida el 16 de mayo de 2018 mediante la cual se ordenó la **TERMINACIÓN DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA** en favor del auxiliar de la justicia DR. WILLIAN LEÓN FRANCO AGUIRRE, para en su lugar ordenar se continúe con la investigación disciplinaria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Consejo Seccional de origen, para que *notifique* a todas las partes del proceso, y *cumpla* lo dispuesto por esta Colegiatura, y continúe la actuación.

TERCERO.- Por Secretaría se librar las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Rad.050011102000201501925 01
Referencia: Auxiliar de la Justicia en Apelación

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial